

# EL REGISTRO OFICIAL

## DEL DEPARTAMENTO.



N.º

AREQUIPA MARTES 24 DE ABRIL DE 1866.

[17

### SUMARIO.

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.**  
Decreto supremo estableciendo la escala de sueldos de los empleados diplomáticos.

**SECRETARIA DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.**

Decreto supremo suprimiendo el distrito postal de Coracora, organizando la estafeta de Chala y designando los haberes de los administradores de Trujillo y Tacna.

Otro mandando abrir nuevos caminos y rectificar ó mejorar los existentes.

Resolucion suprema determinando el modo como deberá llevarse á cabo el decreto anterior.

Otra reformando el cuerpo de ingenieros.

**SECRETARIA DEL CULTO, JUSTICIA, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.**

Decreto supremo declarando vijente el jurado elegido el 4 de Mayo de 1857, sobre la responsabilidad de los funcionarios del poder judicial.

Otro encomendando la administracion y manejo de las cofradías, archicofradías, congregaciones y demas hermandades, á la Sociedad de Beneficencia.

Circular á los Prefectos para que pidan y remitau un estado de los ingresos y egresos de las Sociedades de Beneficencia.

**SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.**

Decreto supremo suprimiendo el Cuerpo Político de la Armada.

Resolucion suprema mandando revalidar las cédulas de montepío expedidas por la pasada administracion.

Otra declarando que la falta de licencia prévia para el matrimonio de los militares, no es impedimento para la validez de las cédulas de montepío.

**SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.**

Decreto supremo organizando el Tribunal Mayor de Cuentas.

### Secretaria de Relaciones Exteriores.

**MARIANO IGNACIO PRADO**  
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA

#### CONSIDERANDO:

Que los reglamentos relativos á sueldos y gastos diplomáticos y consulares no consultan ni la economia de los intereses fiscales, ni las necesidades del servicio exterior, ni los bien entendidos derechos de los agentes;

#### DECRETO:

Art. 1.º Los sueldos de los empleados diplomáticos se arreglarán á la siguiente escala:

*Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios.*

En la Gran Bretaña, al año, catorce mil soles..... 14000

En Francia, doce mil ..... 12000

En el resto de Europa y Estados Unidos, nueve mil ..... 9000

En los demas países de América, siete mil ..... 7000

#### *Ministros residentes.*

En la Gran Bretaña, diez mil soles al año..... 10000

En Francia, ocho mil ..... 8000

En los demas países de Europa y Estados Unidos..... 7000

En el resto de América, seis mil.. 6000

#### *Encargados de Negocios.*

En la Gran Bretaña, ocho mil soles ..... 8000

En Francia, siete mil ..... 7000

En el resto de Europa y Estados Unidos seis mil ..... 6000

En los demas países de América, cinco mil ..... 5000

#### *Secretarios de primera clase.*

En la Gran Bretaña y Francia, tres mil soles..... 3000

En el resto de Europa y Estados Unidos, dos mil quinientos..... 2500

En el resto de América, dos mil .. 2000

#### *Secretarios de segunda clase.*

En la Gran Bretaña y Francia, dos mil soles..... 2000

En el resto de Europa y Estados Unidos, mil ochocientos..... 1800

En los demas países de América mil quinientos..... 1500

Adjuntos, seiscientos soles..... 600

Art 2.º Los sueldos de los agentes consulares se arreglarán á la siguiente escala:

#### *Cónsules generales.*

En la Gran Bretaña y Francia, tres mil soles..... 3000

En los demas países, dos mil quinientos soles..... 2500

#### *Cónsules.*

Máximum de los que deban ser dotados, á juicio del Gobierno, dos mil soles..... 2000

#### *Vice-Cónsules.*

Máximum de los que deben ser dotados, á juicio del Gobierno, mil doscientos soles..... 1200

Art. 3.º Los sueldos de los empleados diplomáticos y consulares comenzarán á correr desde el dia de la llegada de estos al lugar de su destino.

Art. 4.º Cuando se confien dos ó mas Legaciones á una misma persona, esta disfrutará el sueldo de la Legacion que lo tenga mayor. Si los sueldos de las varias Legaciones son iguales, se dará al agente el sueldo inmediatamente superior, segun la escala fijada en el artículo 1.º

Art. 5.º Para gastos de ida á indemnización por sueldo devengado durante el viaje, se establecen las asignaciones siguientes:

A los gefes de mision en Europa Brasil y las Repúblicas del Plata, mil quinientos soles..... 1500

A los gefes de mision en los Estados Unidos de Colombia, Méjico y Venezuela..... 1000

A los gefes de mision en los Estados Unidos de América y en las Repúblicas de la América central, ochocientos..... 800

A los gefes de mision en los de-

mas países de América..... 600

Los gefes de mision en el Brasil y en las Repúblicas del Plata, percibirán dos mil soles, cuando, de acuerdo con el Gobierno, hagan el viaje por la ruta de Panamá y Europa.

A los demas empleados diplomáticos se les abonará la mitad de las asignaciones anteriores, respectivamente.

A los Cónsules se les abonará por indemnización de ida una suma, que será fijada por el Gobierno, segun las distancias y con arreglo á la tarifa que formará el Secretario del ramo, siendo el máximum la mitad y el mínimum la cuarta parte de las asignaciones señaladas en el presente artículo.

Art. 6.º Los empleados que residan en el lugar en que van á desempeñar sus funciones, no tendrán derecho á indemnización de viaje.

Art. 7.º Los empleados que sean trasladados de una mision á otra, y los particulares que, hallándose en el extranjero, reciban una colocacion diplomática ó consular, para un punto distinto de aquel en que residen, tendrán una indemnización de viaje fijada por el Gobierno, en proporcion á la distancia, sirviendo de máximum la del artículo 5.º

El funcionario que desempeñe dos ó mas Legaciones, tendrá tambien una segunda indemnización de viaje, proporcionada á las distancias.

Art. 8.º Cesa el derecho al sueldo para el agente diplomático, desde que presenta su carta de retiro, ó desde que, por cualquiera otra causa, deja el lugar de su destino; y para los demas empleados diplomáticos y consulares, desde que reciben la órden que pongan término á sus funciones.

Art. 9.º Para gastos de regreso se concede á los empleados diplomáticos y consulares, iguales indemnizaciones de viaje á las señaladas en el artículo 5.º Se abonarán ademas á los Gefes de mision, por vía de gratificación, dos meses de sueldo.

Art. 10. La indemnización y la gratificación de que habla el artículo anterior, serán pagadas en Lima, perdiendo el derecho á ellas, los funcionarios que, sin causa justa, á juicio del Gobierno, no regresaren en el término de tres meses, si sirven en Europa, Estados Unidos, Brasil, Repúblicas del Plata, Méjico, Venezuela y Colombia, y dos meses si sirven en los demas países. Estos plazos comenzarán á correr desde el dia en que cesa el derecho al sueldo con arreglo al artículo 8.º

Art. 11. Para gastos de establecimiento se concede á los gefes de mision diplomática, la tercera parte del sueldo de un año. Los demas empleados diplomáticos y consulares no tendrán derecho á gastos de establecimiento.

Art. 12. Para gastos de escritorio per-

recibirán los agentes diplomáticos, En Inglaterra, Francia y Estados Unidos, al año cuatrocientos ochenta soles . . . . .	480
En los demás países, trescientos sesenta soles . . . . .	360
Los Cónsules Generales, ciento veinte soles . . . . .	120
Y los Cónsules y Vice-Cónsules, sesenta . . . . .	60

Art. 13. Al tiempo de partir á su destino, recibirán los empleados diplomáticos y consulares las indemnizaciones para gastos de ida y establecimiento, en sus respectivos casos, y además, á juicio del Gobierno, un adelanto de sueldos y gastos de escritorio, que no podrá exceder de los que correspondan á un cuatrimestre.

Art. 14. Los sueldos y gastos de escritorio que se devenguen posteriormente serán abonados en la Tesorería de Lima, por trimestres adelantados, al apoderado suficientemente autorizado, que todo empleado diplomático ó consular debe constituir en Lima, siendo por consiguiente de cuenta del empleado los riesgos y costo de la remisión del dinero.

Art. 15. Ningun gasto extraordinario, será abonado a los empleados diplomáticos y consulares sin la previa aprobación del Gobierno, expedida en virtud de su necesidad é importancia debidamente justificadas.

Art. 16. Los secretarios que se encarguen accidentalmente de una Legación, no tendrán derecho á ningún aumento de sueldo sobre el que disfrutaban por su clase efectiva, sino únicamente á los gastos de escritorio señalados á la misma Legación.

Art. 17. Quedan derogadas las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos anteriores, que estén en oposición con el presente decreto.

El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en Lima, a 15 de Diciembre de 1865.

(El Peruano núm. 30, semestre 2º)

## Secretaría de Gobierno, Policía y Obras públicas.

MARIANO IGNACIO PRADO,  
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

### DECRETO:

Art. 1º Se suprime el distrito postal de Coracora. Habrá allí solo un administrador bajo la dependencia de la Estafeta de Chala y con la renta de 80 soles anuales.

Art. 2º La estafeta de Chala queda organizada del modo siguiente: un administrador con el haber de 300 soles anuales y un amanuense con el de 120.

Art. 3º El sueldo anual de los administradores de correos de Trujillo y Tacna queda reducido á 1200 soles, incluso el gasto de casa.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Mariano Ignacio Prado.

J. M. Quimper.

MARIANO IGNACIO PRADO,  
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

### CONSIDERANDO:

Que es un deber del Gobierno facilitar la comunicación entre los diversos pueblos de la República, y que este deber se llena, abriendo nuevos caminos que acorten las largas distancias que hoy los separa, y rectificando ó mejorando los existentes.

### DECRETO:

Artículo único. Procédase á abrir nuevos caminos y rectificar ó mejorar los existentes, tomando, si fuese necesario, las propiedades particulares, previa tasación.

Los reclamos que se hagan sobre la tasación, no impedirán que la obra se realice desde luego.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobierno, Policía y Obras públicas, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima á los diez y seis días del mes de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Mariano Ignacio Prado.

J. M. Quimper.

Lima, Diciembre 16 de 1865.

De conformidad con el decreto expedido en esta fecha se dispone:

1º Que los Prefectos de los Departamentos, en el territorio de su mando, procedan desde luego, á componer los caminos que se hallen en mal estado, empleando al efecto la fuerza pública y las comunidades de los pueblos.

2º Que para la apertura de nuevos caminos ó la rectificación de los existentes, se empleen los fondos municipales.

3º Que si los fondos municipales no fueren suficientes, esciten el patriotismo de los vecinos de los pueblos para que contribuyan á tan importante fin por medio de erogaciones voluntarias. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Quimper.

Lima, Diciembre 16 de 1865.

Siendo necesario reformar el cuerpo de ingenieros, de conformidad con las exigencias actuales.

### Se resuelve:

1º Que don Alejandro Prentice, don Mariano Echegaray, don José M. Braun, don Alberto Falkestein, don Felipe Arancibia, don Augusto Elmore, don Francisco Paz Soldán, don Manuel Charon y don Antonio Raymond, continúen prestando sus servicios bajo las condiciones y con el sueldo de que actualmente gozan:

2º Que don Gerrit S. Backus, don Walter S. Church, don José Davies, don José Hindle y don Reynaldo Burnett, sigan igualmente prestando sus servicios, mientras se cumple el plazo, después del aviso previo que se les ha dado, y a que se refieren sus contratos.

3º Que don Juan Elias Bonnemaison, don Federico Blume, don Mareo Allean, don Federico Hohagen, don Alfonso Montferrier, don Eulogio Delgado, don Manuel J. San Martín, don Pedro Marco, don Miguel Trefoglie, don Carlos Piná de Saint Didier, don Augusto Sund, don Pablo de la Barrera, don Mariano La-Rosa y don Carlos Rojas y Cañas, han cesado en el ejercicio de sus funciones, debiendo cancelarse las contrataciones y títulos de estos.—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Quimper.

(El Peruano núm. 30 semes. 2º)

## Secretaría de Justicia Culto, Instrucción y Beneficencia:

MARIANO IGNACIO PRADO,  
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

### CONSIDERANDO:

I. Que el principio de responsabilidad es una de las bases esenciales del gobierno republicano;

II. Que aunque existe declarado para los

funcionarios del poder judicial, es un hecho que no ha podido llevarse a efecto, en cuanto á la Corte suprema de Justicia, por haberse omitido la elección del jurado de responsabilidad.

### DECRETO:

Art. 1º Se declara vigente la ley de 4 de Diciembre de 1856, que establece el Tribunal de responsabilidad judicial y determina el modo de hacerla efectiva.

Art. 2º Queda subsistente el jurado elegido en 4 de Marzo de 1857.

Oportunamente se reemplazará el número de los Vocales que faltan por muerte, ausencia ó impedimento legal.

El Secretario de Estado en el despacho de Justicia, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 18 de Diciembre de 1865.

Mariano Ignacio Prado.

J. Simcon Tejada.

MARIANO IGNACIO PRADO,  
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

### CONSIDERANDO:

I. Que es conveniente centralizar la administración de las cofradías, archi-cofradías, congregaciones y hermandades, á fin de consultar no solo la economía en el manejo de sus rentas, sino el mas seguro cumplimiento de los fines con que fueron establecidas;

II. Que la Sociedad de Beneficencia, por su calidad de permanente y por el espíritu filantrópico que la guía, reúne las condiciones necesarias para el acertado manejo de los bienes y rentas de dichas corporaciones;

III. Que con la indicada centralización se facilita al Supremo Gobierno la aplicación de las rentas excedentes a objetos de instrucción pública y beneficencia;

### DECRETO:

Art. 1º Encárgase a la Sociedad de Beneficencia de Lima, la administración y manejo de las cofradías, archi-cofradías, congregaciones, hermandades y otras corporaciones de este género, existentes en esta capital y sus provincias.

Art. 2º En los demás departamentos se procederá a llevar a efecto la misma disposición, tan luego como se obtengan los datos oficiales que se han pedido.

Art. 3º La Sociedad de Beneficencia de Lima, desde que se haga cargo de la administración, procederá a cumplir todas las obras pías ó mandas de beneficencia que en la actualidad se hallan en corriente y consistentes en las fundaciones.

Art. 4º Los que actualmente administran, procederán en el acto a rendir sus cuentas a la Sociedad de Beneficencia de Lima, ó a la comisión que esta eligiere con este objeto; y entregarán los fondos, archivos y documentos pertenecientes a esas corporaciones.

Art. 5º La Sociedad de Beneficencia, sin perjuicio de llenar las obligaciones a que se contrae el artículo 3º, presentará al Supremo Gobierno un informe circunstanciado que dé a conocer el estado de los bienes y rentas de cada una de esas corporaciones y la cantidad que resulte sobrante.

Art. 6º La cantidad sobrante se aplicará a objetos de instrucción pública y beneficencia en la forma y proporción que el Gobierno determine en posteriores resoluciones.

Art. 7º Queda autorizada la Sociedad de Beneficencia, para organizar, con individuos de su seno las comisiones que crea necesarias para el fin a que se contrae este decreto, pudiendo dotar a los amantences de dichas comisiones, con la cantidad proporcionada a sus servicios.

Art. 8º La Sociedad de Beneficencia, aun antes de expedir el informe de que se encarga el artículo 5º, pasará a la Secretaría del ramo una razón de los contratos de enfiteusis ó arrendamientos que sobre los dichos bienes se hubiesen celebrado sin los requisitos que exigen las leyes, respecto de bienes que no son de libre disposición.

El Secretario de Estado en el Despacho

de Beneficencia, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, á los 18 dias del mes de Diciembre de 1865.

Mariano I. Prado.

J. Simeon Tejada.

Lima, Diciembre 18 de 1865.

#### CIRCULAR a los Prefectos.

Sírvase US. exigir y remitir a este despacho, el estado de los ingresos y egresos de la Sociedad de Beneficencia de esa capital y una copia autorizada de la cuenta rendida por dicha Sociedad en el último año; ordenando que se rinda también por el año que va a expirar.

Dios guarde a US.—J. Simeon Tejada.

(El Peruano número 31 semestre 2º)

## Secretaría de Guerra y Marina.

MARIANO IGNACIO PRADO,  
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA  
REPUBLICA.

#### CONSIDERANDO:

Que el Cuerpo Político de la Armada no tiene funciones propias que desempeñar, y es, por consiguiente, inútil y gravoso al Estado.

#### DECRETO:

Art. 1º Suprimase el Cuerpo Político de la Armada.

Art. 2º Los Oficiales del Cuerpo Político que actualmente sirven de contadores en los buques nacionales, quedarán solo con el carácter de contadores, disfrutando por sueldo y gratificación de embarcados mil soles al año y gozarán a bordo de las consideraciones de Tenientes primeros.

Art. 3º Los Oficiales del Cuerpo Político que se encuentran destinados en las oficinas de la República, cuyos servicios juzgare necesarios el Gobierno, solo tendrán opción al sueldo correspondiente al empleo que desempeñan.

Art. 4º Los demás a quienes no comprendiere el artículo anterior, serán indefinidos, considerándoseles únicamente el tiempo en que hubieren prestado servicios efectivos.

El Secretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina, queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, á 17 de Diciembre de 1865.

Mariano Ignacio Prado.

José Galvez.

(El Peruano número 31 sem. 2º)

Lima, Diciembre 23 de 1865.

Teniendo en consideracion;

Que declarados nulos todos los actos de la Administración del ex-General Don Juan Antonio Pezet, desde el 7 de Marzo del corriente año, hay necesidad de revalidar las cédulas de montepío que con arreglo a las leyes se hubieren expedido por dicha Administración desde la fecha indicada, para que las personas que tienen derecho a esas pensiones puedan percibir las con título legal;

Se resuelve

1º—Se revalidaran las cédulas de montepío militar expedidas por la pasada Administración, desde el 7 de Marzo del corriente año, con tal que en ellas se hayan observado las leyes y reglamentos vigentes en la fecha de su expedición; y

2º—Las cédulas de montepío en que se hubieren concedido pensiones correspondientes a clases recibidas del ex-General Pezet, después del 7 de Marzo, ó antes de esta fecha, con infracción del artículo 59 de la Constitución vigente en aquella época, se revalidarán reduciéndose la pensión de viudedad a la cantidad que corresponda a la clase obtenida ántes del ascenso.—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Galvez.

Lima, Diciembre 27 de 1865.

La falta de licencia previa para el matrimonio de los militares, ya sea que esta falta se haya dispensado por el Cuerpo Legislati-

vo, ó que *ex post facto* haya sido aprobado el matrimonio por el Gobierno, no se estimará como impedimento para la validez de las cédulas de montepío militar.—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Galvez.

(El Peruano núm. 34 sem. 2º).

## Secretaría de Hacienda y Comercio.

MARIANO IGNACIO PRADO  
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA  
REPUBLICA.

#### DECRETO:

Art. 1º El Tribunal Mayor de Cuentas se compone de un Presidente, seis vocales y un fiscal y tendrá además siete contadores y un escribano. Cada uno de los vocales y el fiscal tendrá un oficial auxiliar y cada contador un amanuense.

Art. 2º El nombramiento del Presidente, de los vocales y del Fiscal se hará por el Gobierno, escogiendo al nombrado, de una terna que formará el Tribunal por elección secreta de sus miembros, y que elevará el Presidente a la Secretaría de Hacienda. Los contadores serán nombrados del mismo modo.

Art. 3º El Presidente, Vocales y Fiscal del Tribunal Mayor de Cuentas ocupan en las asistencias públicas el lugar inmediatamente inferior a la Corte Suprema de Justicia.

Art. 4º Para ser Presidente, Vocal ó Fiscal se requiere, ser mayor de cuarenta años, ciudadano en ejercicio, y haber servido por diez años, á lo ménos, como jefe en alguna oficina de hacienda ó haber sido contador del Tribunal durante cinco años. También podrán ser nombrados para estos cargos los funcionarios de alta clase de cualquiera carrera, con tal que hayan servido en la de hacienda por dos años consecutivos.

Art. 5º Para ser contador del Tribunal se requiere ser mayor de treinta años, ciudadano en ejercicio y haber servido diez años en alguna oficina fiscal ó sido jefe en alguna otra administrativa.

Art. 6º El Presidente es el jefe del Tribunal y su órgano de comunicacion con el Gobierno y con todas las autoridades y oficinas del Estado.

Le corresponden según esto:

1º Presidir el Tribunal en todos los actos oficiales y representarlo;

2º Velar porque las labores estén correctas y se cumpla el Reglamento;

3º Reunir sala plena, cuando lo considere conveniente;

4º Convocar a los vocales y contadores para el sorteo que a principio de año se debe hacer de las cuentas que han de encomendarse a cada Vocal ó Contador para su examen;

5º Remitir a los jefes de oficina, que han rendido sus cuentas, y a los consignatarios del guano, los pliegos de reparos y las ampliaciones ó advertencias que le pasen los vocales ó contadores;

6º Comunicar a los mismos jefes de oficina las providencias de sustanciación, que se expidan durante el juicio, como también los acuerdos del Tribunal y las sentencias y los autos definitivos que se pronuncien en primera y segunda instancia;

7º Remitir copias certificadas de esos autos ó sentencias a la Secretaría de Hacienda y a la oficina que haya de hacer efectiva la recaudación de los saldos, para que la cobranza de ellos tenga en esa parte los fallos de su debido cumplimiento;

8º Dictar por sí ó a pedimento del Fiscal todas las providencias que tengan por objeto asegurar el cumplimiento de los deberes de los vocales y de los contadores, el pronto envío de las cuentas por los obligados a rendirlas, la presentación de las fianzas y la garantía, en cuanto compete al Tribunal, de los intereses fiscales;

9º Examinar, de acuerdo con el Fiscal, las fianzas que se presenten por los jefes de las oficinas de hacienda y exigir que se subsanen, dentro del preteritorio y prudente

plazo que designe, los defectos de forma ó de garantía de dichas fianzas;

10º Exigir que se renueven las que hubiesen caducado por muerte ó insolvencia de los fiadores ú otra cualquiera causa, para lo que deberán examinarse todas a principio de año;

11º Rubricar las tomas de razón de los decretos supremos y observar, previa audiencia é informe del Fiscal, aquellos de dichos decretos que infirieran daño efectivo a los intereses del Erario, ó que estatuyan sobre asuntos ó materias de exclusiva competencia de la Secretaría de Hacienda ú ordenen pago ó gasto no considerado en el presupuesto, siendo de su responsabilidad cualquiera omisión en el cumplimiento de estas obligaciones;

12º Proponer al Gobierno el Contador ó contadores cesantes, que deban reemplazar a los contadores ausentes ó enfermos, y si no hubiese cesantes expedidos, habilitar de contadores a los auxiliares;

Art. 7º El Presidente del Tribunal Mayor de Cuentas, expedirá por sí los informes que se soliciten del Tribunal ó los hará expedir por los Vocales ó Contadores que él designe y tendrá a su cargo los libros de tomas de razón y de los decretos supremos, que deben registrarse en el Tribunal, y los de los títulos, despachos, cédulas de jubilación, de cesantía y montepío de indefinida y de retiro que se expidan por el Poder Ejecutivo.

Art. 8º El Presidente del Tribunal leerá el último día útil de Diciembre en sala plena, una memoria que contenga la razón de las cuentas glosadas y juzgadas en el año, y aquellas cuya glosa ó juicio no haya concluido, especificando las causas que haya habido para que no haya tenido lugar la glosa ó juicio. De esta memoria se pasará una copia al Secretario de Hacienda y otra al Fiscal del Tribunal, quien en su vista solicitará de dicho Secretario la aplicación de las penas señaladas en este decreto a los vocales ó contadores que por culpa suya no hubiesen concluido la glosa ó juicio de una cuenta.

Art. 9º Corresponde exclusivamente a los vocales del tribunal, el examen y glosa de las cuentas del guano, crédito, pagadurías militar y de marina y de las Tesorerías de Lima y el Callao, que respectivamente por sorteo a principio del año, toque examinar a cada uno.

Art. 10. Los vocales, con inclusion del Presidente y del Fiscal, son los únicos que pueden formar sala plena:

1º Para exigir por auto acordado, de los jefes de hacienda y demás agentes de la administración, el otorgamiento inmediato de las fianzas que deben prestar, y aplicarles, en caso contrario, la pena correspondiente;

2º Para esforzar el pedido de destitución que haga el Fiscal de los empleados que, después de requeridos, no hayan prestado fianzas abonadas ó repuesto las que hubiesen caducado;

3º Para exigir de los obligados a rendir cuentas, la remisión de ellas dentro del término de reglamento, é imponerles la respectiva pena de multa ó suspensión en caso de retardo;

4º Para declarar las quiebras, cuando haya lugar a ellas, y se hayan practicado las diligencias que comprueben la insolvencia de los deudores y de los fiadores;

5º Para presenciar el sorteo de las cuentas y de los vocales y contadores que han de componer las salas de 1ª y 2ª instancia ó de los que hayan de reemplazar a los recusados;

6º Para acordar las medidas que propendan al mayor orden y al mejor y mas rápido curso de los trabajos del Tribunal y de sus relaciones con las oficinas de hacienda, ó para deliberar sobre las mejoras que propongan el Fiscal ó cualquiera de los mismos vocales;

7º Para designar por elección secreta a los que han de componer las ternas para llenar las vacantes de vocales, de fiscal ó de contadores. No hay sala plena con ménos de cuatro vocales, el Fiscal y el Presidente ó el que haga las veces de éste.

Art. 11. El Tribunal Mayor de Cuentas, reuniendo en sala plena, revisará, además en sesión permanente y previo informe de una comisión de su seno nombrada al efecto, la cuenta general de la República que la Dirección de Contabilidad le pasará en el plazo que por decreto especial se designe. Del resultado de esa operación dará el Tribunal su informe que correrá agregado a la cuenta, y expone en él todas las observaciones favorables o adversas que juzgue del caso. El informe irá firmado por todos los Vocales y el Fiscal. Si todos los Vocales no coincidiesen en las mismas observaciones, los que disintiesen agregarán su informe particular, y el Presidente del Tribunal elevará con estos requisitos al Gobierno la cuenta general de la Nación.

Art. 12. Son atribuciones del Fiscal:

1.º Requerir de las oficinas fiscales y de los consignatarios del guano, por conducto del Presidente, el exacto envío de sus cuentas y la contestación a los reparos en los plazos de ley:

2.º Requerir de los Vocales, también por el órgano del Presidente, el cumplimiento de sus deberes;

3.º Velar sobre la exacta y oportuna glosa que cada Vocal ó Contador debe hacer de las cuentas que le correspondan;

4.º Representar a la Hacienda en el juzgamiento de las cuentas, tanto en 1.ª como en 2.ª instancia, apoyando y sosteniendo los recursos de apelación é interponiendo los de nulidad, cuando a ello hubiere lugar; por lo que deben ponerse en su conocimiento, bajo pena de nulidad, todas las providencias de sustanciación, los autos que se expidan y las sentencias que se pronuncien:

5.º Activar, por cuantos medios estén a su alcance, el juicio de las cuentas;

6.º Examinar en unión del Presidente las fianzas que se presenten por los Jefes y empleados de las oficinas de la República y rechazar las que no sean abonadas, protestando, en caso de juzgarlas buenas el Presidente, y elevando su protesta al Gobierno para resguardo de su responsabilidad;

7.º Oponerse a que los empleados que deben prestar fianzas entren a ejercer su destino mientras no las hubiesen prestado, y pedir el reintegro de las cantidades que dichos empleados hubiesen percibido por sueldos, durante el tiempo que funcionaron sin fianzas a pesar de la oposición, y la responsabilidad legal del superior que les permitió funcionar;

8.º Requerir del Presidente que haga renovar las fianzas que hayan caducado por fallecimiento ó quiebra de los fiadores ó por otras causas;

9.º Pedir por el órgano del Presidente, la remoción del que no las haya mejorado dentro del término que se le designe para ello, ó del que retarde en presentar las que su destino exige como condición precisa para entrar a ejercer funciones;

10.º Manifestar al Gobierno por conducto de la Secretaría de Hacienda, las irregularidades ó faltas de cualquier género en las oficinas del ramo;

11.º Examinar de nuevo cualquiera de las cuotas glosadas por los Vocales ó Contadores antes de pronunciada la sentencia.

12.º Evacuar los informes que le pida el Gobierno en asuntos de Hacienda;

13.º Solicitar de los Fiscales de la República que activen la administración de justicia en las causas en que el Fisco se halle interesado;

14.º Pedir a la Secretaría de Hacienda que se entablen a favor del Fisco las acciones a que haya lugar;

15.º Requerir de la misma Secretaría la aplicación de las penas que este decreto impone a los Vocales y Contadores por omisión y negligencia en la glosa y juicio de las cuentas;

Art. 13. El Fiscal puede comunicarse con todas las oficinas de la Administración pública y pedir los datos ó informes que necesite, y de los escribanos, los testimonios ó certificados que juzgue necesarios para el desempeño de sus funciones.

Art. 14. Corresponde a los contadores el

examen y glosa de todas las cuentas cuyo conocimiento no es privativo de los Vocales.

Art. 15. Concluido el examen de una cuenta de las encargadas a los contadores, el contador que lo hubiese practicado presentará al Presidente el cuaderno de las actuaciones con el pliego de calificación y con el informe que terga a bien. El Presidente sorteará, en sala plena, dos contadores y un Vocal para que juzguen y fallen en 1.ª instancia. El Vocal será el Presidente de esta sala. Si hubiese apelación ó consulta de la sentencia de ella, sorteará el Presidente dos Vocales, y presidiendo él, formará la sala de 2.ª instancia, con cuyo fallo quedará terminado el juicio, salvo el recurso de nulidad para ante la Corte Suprema de Justicia.

Art. 16. Para el juicio de las cuentas sometidas a los Vocales se formará la sala de 1.ª instancia sorteando tres vocales, de los cuales el más antiguo será el Presidente. De la apelación ó consulta de esta sala conocerán los dos Vocales que hayan quedado expedidos con el Presidente del Tribunal. En los casos de recusación ó impedimento de un Vocal ó Contador se sorteará un contador para completar la sala.

Art. 17. Los Vocales y Contadores están obligados a dar razón al Presidente del Tribunal y al Fiscal de todos los defectos que al examinar las cuentas advirtiesen, ya de los metodos de contabilidad ó de las reglas de proceder ó de otras causas puramente orgánicas de las oficinas cuyas cuentas juzguen. Tienen la facultad de proponer al Presidente, para que se sometan a la deliberación y acuerdo de la sala plena, todas las reformas que la experiencia les sugiera para el mejor sistema de las oficinas y para combatir todas las causas inmediatas ó remotas de infracción de ley ó de irregularidad en los procedimientos de la administración fiscal.

Art. 18. En el juicio de las cuentas se observarán los procedimientos detallados en el Reglamento de 8 de Mayo de 1848, sin más diferencias que las que establece este decreto y la supresión del recurso de súplica.

Art. 19. Los oficiales auxiliares deben reunir los siguientes requisitos: ser mayores de veinte años, tener buena letra, ser expedidos en cuentas y tener buena conducta comprobada.

Art. 20. El nombramiento de los oficiales auxiliares se hará por propuesta en terna que presentará al Presidente el Vocal a quien el nombrado ha de auxiliar. Si el Presidente, con previo conocimiento é informe del Fiscal, encontrase aptos y sin tacha a los propuestos, elevará la terna al Gobierno para el nombramiento por éste de uno de los propuestos, o mandará que la rehaga el Vocal que la ha formado, si el caso lo requiere respecto de todos ó algunos de los propuestos.

Art. 21. Los amanuenses serán nombrados por el Presidente, previa propuesta en terna hecha por los contadores a quienes respectivamente han de auxiliar; y el Presidente dará cuenta de estos nombramientos a la Secretaría de Hacienda.

Art. 22. El escribano tiene por encargo autorizar las providencias, los autos y sentencias del Tribunal, y dar las copias certificadas de esos mismos autos y sentencias. Su nombramiento se hará por el Gobierno, en terna elejida por el Tribunal y formada en sala plena.

Art. 23. Para el despacho del Presidente y redacción de los decretos que expida ó de las comunicaciones que dirija, habrá un Oficial Mayor y un amanuense. En los casos de sala plena el Oficial Mayor funcionará con el carácter de Secretario de los acuerdos. El Oficial Mayor se nombrará también por el Gobierno, a propuesta en terna formada en sala plena. Por enfermedad ó ausencia del Oficial Mayor, hará sus veces el oficial auxiliar más antiguo.

Art. 24. Además del Oficial Mayor y de los oficiales auxiliares, habrá en el Tribunal un oficial encargado de la rectificación de las liquidaciones, hechas por las oficinas de Hacienda, un archivero, un amanuense del archivo y un oficial de partes.

Art. 25. El oficial de liquidaciones, el

archivero y el oficial de partes serán propuestos al Gobierno en ternas formadas por el Presidente. Corresponde al Presidente el nombramiento del amanuense del archivo.

Art. 26. La glosa y juicio en 1.ª instancia de las cuentas deben quedar concluidas dentro de los doce meses desde la fecha en que por ley deben ser presentados, a cuyo fin el Presidente designará a cada Vocal ó Contador el término perentorio dentro del cual debe presentar glosadas sus cuentas para que pueda ser sometida a la sala de 1.ª instancia.

La sentencia de segunda instancia debe recaer dentro de los primeros tres meses después de pronunciada la de primera instancia.

Art. 27. Los vocales ó contadores que no hubiesen concluido la glosa ó juicio de las cuentas en los plazos designados sufrirán la pena de suspensión temporal de uno á tres meses y serán reemplazados durante ella por vocales ó contadores que juzguen el trabajo que hubiese quedado pendiente.

En las demoras que ocurran en las sales de primera y segunda instancia, los vocales y contadores que las forman son solidariamente responsables de dichas demoras y sufrirán uno ó todos á elección del Presidente la pena impuesta en la primera parte de este artículo.

Art. 28. Además de las penas establecidas por el artículo anterior contra los Vocales ó Contadores que no concluyesen la glosa y juicio de las cuentas en los plazos designados, el Presidente, Vocales, Contadores y demás empleados del Tribunal de Cuentas sufrirán cada mes, en el presupuesto del Tribunal, el descuento de los días en que no hubiesen asistido al Tribunal ó en que no hubiesen asistido a él á las horas de oficina.

Art. 29. Las horas de oficina del Tribunal de Cuentas son: de 11 á 5 de la tarde.

Art. 30. El Presidente del Tribunal nombrará al portero y sirviente de la oficina.

Art. 31. El sueldo del Presidente será de 3,500 soles al año. Los de los Vocales y Fiscal de 3,200.

El de los Contadores 2,000 soles y además de este estipendio el diez por ciento de los reparos que saquen en las cuentas que glosen y que sean juzgados definitivamente en favor del Estado y recaudados por las oficinas fiscales.

Los oficiales auxiliares tendrán 1,000 soles cada uno.

Los amanuenses 600 soles cada uno.

El Oficial mayor 1,000 soles.

El Oficial archivero 1,000 soles y otorgará una fianza de 10,000 soles.

El Oficial de partes 600 soles.

El Portero 320 soles.

El sirviente 160 soles.

El oficial de liquidaciones tendrá el mismo sueldo que los oficiales auxiliares.

Art. 32. Los empleados jubilados que á juicio del Gobierno pueden ser destinados al Tribunal Mayor de Cuentas gozarán del sueldo de su jubilación, si es mayor que el del destino para que sean nombrados.

Art. 33. Las causas actualmente pendientes en las salas de primera instancia del Tribunal Mayor de Cuentas ó en la sala de ordenanza serán vistas y falladas en las sales de primera y segunda instancia que por este decreto se establecen.

Art. 34. El Presidente, Vocales, Fiscal y Contadores del Tribunal Mayor de Cuentas que deban componerlo al presente serán nombrados por el Gobierno. En lo sucesivo en estos nombramientos se observarán las disposiciones de este decreto.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, a 4 de Abril de 1866.

Mariano Ignacio Prado.

Manuel Prado.

(El Peruano núm. 33 semes. 1.º)